



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00088 - 00
DEMANDANTE: Álvaro Duque Avendaño
DEMANDADO: Nación-Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y Otros

Mediante auto del 26 de marzo de 2021 el Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá, ordenó escindir la demanda instaurada de manera individual para que fueran sometidas a reparto e inadmitió la misma solamente respecto de José Alonso Cruz Vásquez.

De conformidad con lo anterior el reparto realizado por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos se observa que le correspondió el conocimiento a este Juzgado respecto del señor Álvaro Duque Avendaño (pues los integrantes de la parte actora no son relacionados en la demanda) quien, por intermedio de apoderada judicial, formula demanda contra la Nación-Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Nación-Ministerio de Minas y Energía, y la Empresa Colombiana de Petróleos-ECOPETROL S.A., con el fin de *“que se declare (...) responsable de los daños causados a la accionante en su condición de Trabajador y/o pensionado de la Empresa Colombiana de Petróleos S.A. – ECOPETROL S.A., como consecuencia de la omisión en el pago del 3% sobre las utilidades de empresa y/o prima de servicios y/o Bono EVA o cualquier otra denominación similar”*, así como la los perjuicios patrimoniales, extrapatrimoniales, *“activos intangibles”* y conforme a la variación porcentual del IPC entre 1962 y el que exista al momento de la fecha de la sentencia¹.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá a la apoderada judicial de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. En primer lugar, de conformidad con el numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 concordante con la Ley 2080 de 2021, se requiere a la apoderada de la parte actora

¹ Ver folios 1 y 2 del expediente.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00088 - 00
DEMANDANTE: Álvaro Duque Avendaño
DEMANDADO: Nación-Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y Otros

para que designe correctamente en la demanda instaurada a los integrantes que conforman la parte demandante, en razón a que en ninguna parte del mencionado documento los menciona, siendo una carga legal imprescindible para la individualización de los reclamantes.

2. En segundo lugar, se requerirá a la apoderada de la parte actora para que aclare la legitimación por activa de la parte demandante pues, por un lado, en el documento electrónico denominado adjunto con la demanda principal, de un lado fueron presentados los mandatos otorgados por los señores José Alonso Cruz Vázquez, Tony Moisés Villadiego López, Rodrigo Pérez Cadena, Rubén Rueda Castro, Luz Mila Cala de Camacho y Tobías Turizo Pimienta y una persona sin poder ser determinada en razón a que el poder anexo se encuentra ilegible y no fue relacionado en el escrito de demanda como se mencionó anteriormente, y de otro lado, no fue aportado el poder relacionado con el señor Álvaro Duque Avendaño, por lo que debe aportar el poder otorgado de manera clara y expresa en su totalidad.

3. Del mismo modo, en caso de ser objeto de estudio la demanda relacionada por la misma demandante al momento de su radicación y por oficina de apoyo como principal, denota el Despacho que el extremo pasivo de la Litis está conformado por las entidades anteriormente citadas, sin embargo, de la lectura de las pretensiones y hechos de la demanda principal no es clara la legitimación en la causa por pasiva de la Nación-Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Nación-Ministerio de Minas y Energía, y la Contraloría General de la República. Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte actora para que indique clara y separadamente los hechos, omisiones u operaciones imputables a Nación-Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Nación-Ministerio de Minas y Energía, y la Contraloría General de la República, asimismo debe establecer de forma clara y precisa el daño jurídico imputado a cada las mentadas entidades, con el fin de efectuar de debido análisis de legitimación en la causa por pasiva.

4. Por otro lado, se requiere a la apoderada de la parte actora para que determine la fecha exacta de consolidación del daño o en la que se tuvo conocimiento de la configuración del mismo, a efectos de estudiar la caducidad del medio de control.

5. Adicionalmente, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., debe aportar todos los documentos relacionados como pruebas en el escrito de la demanda.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00088 - 00
DEMANDANTE: Álvaro Duque Avendaño
DEMANDADO: Nación-Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y Otros

6. El artículo 161 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo para interponer el medio de control de reparación directa, controversias contractuales y nulidad y restablecimiento del derecho, una vez verificado el expediente se debe requerir para que aporte acta de la conciliación prejudicial en debida forma, pues el aportado obra de manera incompleta.

7. Por último, de conformidad con el Decreto 806 del 2020 y la Ley 2080 de 2021, se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte el comprobante de envío de traslado previo de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Ahora bien, dada la expedición de la Ley 2080 de 2021 es menester el apoderado en la subsanación tenga en cuenta que:

- El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que al presentar el escrito de subsanación deberá simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado y que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- En la demanda debe indicar el correo electrónico donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- Debe enunciar expresamente la dirección de su correo electrónico, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- La respuesta a la información y documentación relacionada debe ser remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos de la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el Ley 2080 de 2021 en horario hábil de atención al público (de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).
- Debe enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00088 - 00
DEMANDANTE: Álvaro Duque Avendaño
DEMANDADO: Nación-Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y Otros

Ministerio Público, este último al correo zmladino@procuraduria.gov.co. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación y acreditarlo en los términos del artículo 35.

- Al efecto, le requiero que para demostrar el envío remita el correo enviado a las cuentas de correo con los adjuntos evidenciados y el recibido a satisfacción del correo electrónico a las direcciones de notificaciones judiciales de la parte demandada y al Ministerio Público.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al despacho para decidir.

TERCERO: Se le advierte al abogado que el escrito de subsanación deberá ser allegado junto con el comprobante de entrega de que previamente fue puesto en conocimiento de la demanda integrada (el escrito inicial y la subsanada-si es del caso-), con sus anexos y el escrito de subsanación, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

OARM

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera.
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 4 de mayo de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 15 del 5 de mayo de dos mil veintiuno (2021).	
Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria	

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00088 - 00
DEMANDANTE: Álvaro Duque Avendaño
DEMANDADO: Nación-Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y Otros

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62b83eb83893bb5876b5288919346cf839bd27136e99f50ff17f0c2e7ca28ed8

Documento generado en 04/05/2021 09:15:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>